

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 5 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió conocer la presente demanda quedando radicada bajo la partida 7600131030062020-00046-00. Sírvase proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.284

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES representado por DEIMAR YOVANY PÉREZ MENESES, ROSA AVELAIDA MENESES ARIAS, PEDRO PABLO PÉREZ MOCADA, DEIMAR YOVANNY PÉREZ MENESES, YENY YURLEY PÉREZ MENESES, DEYBI SAIR PÉREZ MENESES, LEYDY DAYANA PÉREZ MENESES, LAURA SOFÍA PÉREZ NIÑO, ANGEL DAVID PÉREZ NIÑO y VALENTINA VELASCO PÉREZ, contra ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se advierten las siguientes inconsistencias:

- 1.-** Debe aclarar la parte introductoria de la demanda en virtud de que señala que los demandantes actúan en nombre propio y como apoyo transitorio, cuando lo cierto es que actúan a través de apoderado judicial, y el único demandante que fue designado como apoyo transitorio del señor PEDRO YADSIT PEREZ MENESES es el señor DEYMAR YOVANI PEREZ MENESES
- 2.-** Debe aclarar el punto VII en el sentido de indicar la identificación de la menor representada por la señora YENY YURLEY PÉREZ MENESES, pues si bien se presume que es la menor relacionada en el siguiente punto, desde estar claramente determinado este ítem.

3.- En el acápite de 3.2 denominado "*condenas*" se solicita de manera conjunta que se ordene al extremo pasivo pagar a los demandantes el valor \$1.941.805.237,34 por concepto de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, le corresponde al demandante discriminar de manera separada el valor exacto y concreto que pretende le sea pagado a cada uno de ellos, distinguiendo el tipo de perjuicio reclamado. Numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- En los hechos de la demanda no se determina claramente en qué consiste la magnitud del daño causado a cada uno de los demandantes, para arribar al valor pretendido en el acápite de pretensiones por cada perjuicio reclamado, no se observa la discriminación de los hechos según los daños, perjuicios causados y nexo causal.

5.- Debe aclarar el punto 4.1.1.1, ya que de manera inicial relaciona la suma de \$23.400.000, por concepto de lucro cesante consolidado, seguidamente relaciona un cuadro de liquidación denominado "*Calculo lucro cesante consolidado*" con un valor total de \$50.456.136,43, por lo que debe brindar claridad elevando la pretensión concreta respecto del valor que solicita sea pagado al señor PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES por dicho concepto.

6.- Debe aclarar el punto 4.1.1.2 ya que de manera inicial relaciona la suma de \$213.834.675.04 por concepto lucro cesante futuro, seguidamente relaciona un cuadro de liquidación denominado "*Calculo lucro cesante futuro*" con un valor total de \$256.002.900,91, por lo que debe brindar claridad elevando la pretensión concreta respecto del valor que solicita sea pagado al señor PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES de parte del extremo pasivo por dicho concepto.

7.- La parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita perjuicios morales frente a cada uno de los demandados, sin embargo se advierte que las cifras solicitadas deben atemperarse a los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, teniendo

en cuenta la gravedad de la lesión y la afectación paterno filiar entre los demandantes. Artículo 25 del Código General del Proceso.

8.- El juramento estimatorio contenido en el numeral 7 no se realizó con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 206 del C. G del P, dado que si bien se relacionó el valor que estima por cada perjuicio reclamado, no indicó de manera pormenorizada y razonada cada rubro que compone el valor que pretende cobrar, lo cual es menester que se realice en este acápite dado que en caso de objeción, también corresponde al demandado especificar razonadamente la inexactitud. Artículo 206 del Código General del Proceso

9.- Debe dar aplicación a los preceptos legales del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar"*.

10.- Solicita la parte actora en el acápite de pruebas punto 6.2 que se ordene a la aseguradora demandada que aporte con la contestación la póliza que se encontraba vigente al momento de ocurrencia del siniestro de que trata la demanda, sin embargo, debe aportar prueba sumaria de que mediante el ejercicio del derecho de petición solicito dicho documento, so pena de que en la etapa probatoria no se decrete esta prueba. Artículo 173 inciso 2 del C. G del P.

11.- El apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, se recuerda que, por exigencia de la ley adjetiva, dicha solicitud debe interponerse directamente por los intervinientes del proceso, quienes están facultados para acceder a dicho beneficio.

12.- Debe allegarse el certificado del vehículo de placas DSN319 de Tránsito de Manizales, debidamente actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

46

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b40cd6749c6327dcf9471eae9e07d551e92015fcfd8e8f93ae72c1894ba4ab1**

Documento generado en 05/03/2021 02:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**